

REPUBLICA DE PANAMA

# GACETA OFICIAL

## SEGUNDA EPOCA

AÑO XIV

PANAMÁ, 6 DE ENERO DE 1917

NÚMERO 2517

## PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,  
**RAMON M. VALDES**  
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Subsecretario de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho,

**HECTOR VALDES**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 5a.—Casa particular: Avenida Sur, No. 6.

Secretario de Relaciones Exteriores,  
**NARCISO GARAY**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central—Casa particular: Calle 10 No. 10.

Secretario de Hacienda y Tesoro,  
**AURELIO GUARDIA**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central—Casa particular: Calle 5a, No. 38.

Secretario de Instrucción Pública,  
**GUILLERMO ANDREVE**

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, segundo piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 7a., No. 16.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

**RAMON L. VALLARINO**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central—Casa particular: Calle 2a., No. 6.

EDEVINA A. DE AROSEMANA

Editor Oficial

Oficina: Avenida Central, número 13.

## PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

**Hector Valdes.**

## AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la "Gaceta Oficial" sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año ..... B. 6,00  
Por seis meses ..... 3,00  
Por tres meses ..... 1,50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1a. de 1908 "sobre reformas civiles y judiciales", a B. 0,25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0,25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías establecidas a B. 1,00 el ejemplar.

## PODER LEGISLATIVO

## CONTENIDO

## PODER LEGISLATIVO

## Páginas

Ley 40 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se provee a la Provincia de Colón de un vehículo ..... 6743

Ley 41 de 1916, de 30 de Diciembre, adicional del Código Penal ..... 6743

Ley 42 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para llevar a cabo la repatriación de los restos de la poeta panameña, Doña Amelia Denis de Ycaza, fallecida en la ciudad de Managua, República de Nicaragua.

Ley 43 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se provee a la Provincia de Colón de un vehículo ..... 6743

Ley 44 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se faculta al Poder Ejecutivo para construir vías férreas y caminos carreteros en la República, mediante arreglos especiales con el Gobierno de los Estados Unidos, y se dictan otras disposiciones ..... 6743

Ley 45 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se subroga la Ley 60 de 1912 y se adicionan y reforman otras leyes ..... 6743

Ley 46 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se confirma el Auto número 6 de 1916, de 8 de Diciembre, por el cual se confirma el Auto número 13, de 11 del actual, dictado por el señor Contador de la Caja Plaza de este Tribunal, sobre aprobación definitiva de las cuentas de la Tesorería General de la República, correspondientes a los años de 1913 y 1914, de las cuales es responsable el señor José M. Alzamora ..... 6744

Ley 47 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 48 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 49 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 50 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 51 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 52 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 53 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 54 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 55 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 56 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 57 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 58 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 59 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 60 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 61 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 62 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 63 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 64 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 65 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 66 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 67 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 68 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 69 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 70 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 71 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 72 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 73 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 74 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 75 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 76 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 77 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 78 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 79 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 80 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 81 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 82 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 83 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 84 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 85 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 86 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 87 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 88 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 89 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 90 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 91 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 92 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 93 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 94 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 95 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 96 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 97 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 98 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 99 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 100 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 101 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 102 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 103 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 104 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 105 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 106 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 107 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 108 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 109 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 110 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 111 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 112 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 113 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 114 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 115 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 116 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 117 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 118 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 119 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 120 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 121 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 122 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 123 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 124 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 125 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 126 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 127 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 128 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 129 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 130 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 131 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 132 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 133 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 134 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 135 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 136 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 137 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 138 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 139 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 140 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 141 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 142 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 143 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 144 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 145 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 146 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 147 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 148 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 149 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 150 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 151 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 152 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 153 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 154 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 155 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 156 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 157 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 158 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 159 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 160 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 161 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 162 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman otras leyes ..... 6744

Ley 163 de 1916, de 30 de Dici

Provincias del interior de la República es de imperiosa necesidad la construcción de vías férreas y caminos carreteros.

Segundo.— Que la Nación carece actualmente de los recursos necesarios para emprender la construcción simultánea de esas obras de acuerdo con un plan general y harmónico que produzca los mayores beneficios para todas las secciones del país.

Tercero.— Que los Estados Unidos de América tienen interés indudable en que la República posea vías férreas y carreteras adecuadas que faciliten la defensa del Canal y del territorio panameño, cuya integridad están obligados a mantener.

Cuarto.— Que la República tiene el deber correlative de cooperar con los Estados Unidos a la defensa del Canal y de su propio territorio.

Decretos:

Artículo 1o.— El Poder Ejecutivo, por medio del Ministro de la República en Washington, o por medio de una misión especial, de la cual forme parte el Ministro, procederá a gestionar ante el Gobierno de los Estados Unidos la celebración de un arreglo para llevar a cabo la construcción de caminos carreteros que los dos países consideren indispensables en la República, bajo la dirección de Ingenieros militares de los Estados Unidos.

Artículo 2o.— Podrán ser bases de arreglo que se celebre las siguientes:

Primera: Que el costo de construcción de todas las obras que se acuerden se dividirá y pague por partes iguales entre los dos países.

Segunda: Que la mitad del costo que le corresponde a la República sea cubierta por medio de un empréstito hecho directamente por los Estados Unidos a Panamá o contratado mediante la cooperación y garantía de los Estados Unidos para ser amortizado en cincuenta años.

Tercera: Que las vías férreas y carreteras que se construyan sean administradas, conservadas y reparadas por una Junta o Comisión plural, de dos o cuatro miembros, nombrados por los Presidentes de los dos países, nombrando cada uno la mitad de los miembros.

Cuarta: Que en caso de que los Estados Unidos se vean envueltos en una guerra internacional que requiera el uso de las vías férreas y carreteras nacionales, el Gobierno de los Estados Unidos podrá usarlas libremente mediante la obligación de reparar los daños a las mismas obras.

Artículo 3o.— Recomiéndase al Poder Ejecutivo la inclusión de la ejecución de las obras que en seguida se mencionan, como parte del plan propuesto en los artículos anteriores:

Primero: Una vía férrea que parte del Río Bayano, toque en Panamá y siga hasta la frontera con Costa Rica.

Segundo: La canalización de la entrada del puerto de Agua Dulce a efecto de que puedan entrar a toda hora vapores de un calado de treinta pies.

Tercero: Tres caminos carreteros, propios para el servicio de automóviles, que parten del puerto de Agua Dulce, se dirijan, uno hasta la ciudad de Penonomé; otro, hasta la ciudad de Santiago, y otro, hasta la ciudad de Las Tablas.

Cuarto: Un camino carretero que, partiendo de la ciudad de Panamá, llegue hasta la ciudad de Portobelo, bifurcándose en el lugar más conveniente para llegar también a la ciudad de Colón.

Artículo 4o.— Creáse un impuesto que se llamará de CAMINOS PÚBLICOS que gravará la propiedad de ríos por una sola vez y que será cobrado desde el día en que una vía de esa naturaleza haya sido terminada y se conozca su costo total.

Artículo 5o.— El impuesto se establecerá por el Poder Ejecutivo sobre los propietarios de los terrenos que tengan frente a los caminos o que sin tener frente a ellos, reciban beneficio directo de su uso. El impuesto será de jamo, calculado sobre cada kilómetro o hectómetro o decámetro o metro que la propiedad tenga de frente al camino y de un tanto proporcional equitativo sobre los propietarios de terrenos que no tengan frente al camino, pero que reciban beneficio de su uso.

Artículo 6o.— Este impuesto grava la propiedad, quienesquiera que sea su dueño y de acción real contra la propiedad misma.

Artículo 7o.— Creáse asimismo una contribución que se llamará peaje por el uso de los caminos carreteros nacionales, a la cual quedarán sujetos todos los que uses dichas vías, con excepción de los vehículos pertenecientes a los Gobiernos de Panamá y de los Estados Unidos. Este impuesto se cobrará por zonas para hacerlo moderado y equitativo, teniendo en cuenta las distancias que se recorren.

Artículo 8o.— El Poder Ejecutivo queda facultado ampliamente para comprometer la renta o rentas nacionales que fueren necesarias a fin de asegurar el pago de los intereses y la redención del empréstito que se contrate para la construcción de las obras de que trata esta Ley.

Artículo 9o.— Facultas al Poder Ejecutivo para organizar en la debida oportunidad todo lo relacionado a los impuestos que en esta Ley se crean, para fijar el monto y para encargar de su colección a la Junta encargada de la administración, conservación y reparación de las vías de acuerdo con la cláusula tercera del artículo se gundo.

Artículo 10.— Los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley se considerarán incluidos en el Presupuesto de Gastos de la próxima vi gencia.

Dada en Panamá, a los veinte y tres días del mes de Diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente,

ANDRÉS MOJICA

El Secretario,

FABRICIO A. ARESEMENA

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Panamá, 30 de Diciembre de 1916.

Publíquese y ejecútense.

RAMÓN M. VALDÉS.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

R. L. VALLARINO.

LEY 45 DE 1916

(de 30 de Diciembre)

por la cual se subroga la Ley 60 de 1912 y se adicionan y reforman otras leyes.

La Asamblea Nacional de Panamá.

Decreto:

Artículo 1o.— Sólo el Poder Ejecu-

tivo puede conceder licencia para el uso de las tierras nacionales y municipales y de los caminos, calles, plazas y demás lugares públicos y para el aprovechamiento de las aguas corrientes con instalaciones u obras destinadas a la producción, distribución y suministro de energía eléctrica para alumbrado público o privado, fuerza motriz y cualquier otra aplicación, o destinadas a sistemas de comunicaciones telefónicas.

Artículo 2o.— Es motivo de utilidad pública para decretar expropiación el establecimiento de instalaciones y obras para la producción, distribución y suministro de energía eléctrica o para sistema de comunicaciones telefónicas, cuando esas obras se ejecuten por cuenta y riesgo de la Nación o de los Municipios o por cuenta y riesgo de personas particulares o asociaciones de cualesquier clase, mediante contrato celebrado con el Poder Ejecutivo en las cuales se estipule derecho a expropiación con el fin expresado.

Artículo 3o.— El Poder Ejecutivo podrá celebrar con las personas a quienes confiera la licencia de que hablan los artículos anteriores contratos en virtud de los cuales se les exonere del pago de los impuestos nacionales y municipales por el tiempo de la licencia y se les concede el derecho de expropiación de que trata el artículo anterior.

Las concesiones expresadas no las otorgará el Poder Ejecutivo sino en el caso de que el concesionario se obligue a su turno a ceder a la Nación una parte del producto bruto de los servicios eléctricos que preste de conformidad con el respectivo contrato y a suministrarle la energía eléctrica que solicite para usos públicos a un precio inferior de un veinticinco por ciento (25%) por lo menos al de la tarifa para los consumidores particulares.

Artículo 4o.— Facultas también al Poder Ejecutivo para que contrate el servicio de alumbrado eléctrico de las poblaciones del país en donde se establezcan plantas eléctricas de conformidad con los artículos anteriores.

Artículo 5o.— Los contratos que el Poder Ejecutivo celebre de conformidad con esta Ley no requieren ulterior aprobación legislativa.

Artículo 6o.— Las compañías que contraten el alumbrado público de cualesquier población que pase de cuarenta y cinco mil (45,000) habitantes, estarán obligadas a trasmitir la corriente por vías subterráneas.

Artículo 7o.— Las erogaciones que cause el cumplimiento de esta Ley serán imputadas al respectivo Presupuesto de Gastos.

Artículo 8o.— Esta Ley subroga la Ley 60 de 1912, adiciona la Ley 56 de 1890 y reforma la Ley 24 de 1913.

Dada en Panamá, a los veintisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente,

ANDRÉS MOJICA

El Secretario,

FABRICIO A. ARESEMENA

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Panamá, 30 de Diciembre de 1916.

Publíquese y ejecútense.

RAMÓN M. VALDÉS.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

R. L. VALLARINO.

## PODER EJECUTIVO NACIONAL

### Tribunal de Cuentas

#### SALA DE APELACION Y CONSULTA

AUTO NÚMERO 6 DE 1916

(de 28 de Diciembre)

por el cual se confirma el auto número 13, de 11 del actual, dictado por el señor Contador de la Cuarta Plaza de este Tribunal, sobre aprobación definitiva de las cuentas de la Tesorería General de la República, correspondientes a los años de 1913 y 1914, de las cuales es responsable el señor José M. Alzamora.

República de Panamá.— Tribunal de Cuentas.— Sala de Consulta.

El Contador de la Cuarta Plaza de este Tribunal, señor Rito L. Paniza, pasó en consulta a esta Sala el auto que con fecha 11 del actual, número 13, dictó aprobando de manera definitiva las cuentas del Tesorero General de la República, señor José M. Alzamora, referentes a los años de 1913 y 1914, y verificado que ha sido por ella el debido examen del auto en referencia, lo ha encontrado arreglado y correcto.

Por tanto, la Sala,

Resuelve:

1o.— Dar su confirmación al mencionado auto.

2o.— Declarar definitivamente fencidas, en última instancia, las cuentas que se expresan en el presente auto.

Cópise, notifíquese y publíquese.

El Presidente, Contador de la Primera Plaza.

J. M. Fernández.

El Vicepresidente, Contador de la Segunda Plaza.

Leo. González.

El Contador de la Tercera Plaza.

M. A. Herrera A.

El Secretario.

Aristides A. Linares.

### Oficina de Registro Público

#### DOCUMENTOS DEFECTUOSOS

Tomo Asien  
to del  
Diario.

#### Provincia de Panamá.

Jose Misteli	3	615
Jose Misteli	-	616
Gil R. Ponce	-	3691

Herederos de Manuel Ma. de Ycaza

4535

Eduardo y Roberto Henr. temate

4545

Narciso Garay

4575

Guillermo Ehrman

4577

Manuel Caballero López

4592

Manuel Caballero López

4593

#### Provincia de Colón.

Alejandro Amí Cervera

4543

Provincia de Bocas del Toro

Hezekiah Seeley Cole

4553

#### Provincia de Coclé.

Pedro Fernández

3706

Hipotecas.

Tulio Sánchez

3532

## GACETA OFICIAL

6745

Tomo Asiento del Diario.  
 Ricardo Bermúdez y otro 3 3531  
 Helena H. de la Espriella 4535  
 Registro Público. — Panamá, Colón.  
 Coclé, Bocas del Toro e Hipotecas.  
 Panamá, Diciembre '30 de 1916.  
 El Registrador General,  
 B. Quintero A.

Fijado en lugar público de la Oficina de la Administración de Tierras hoy diez y nueve de Diciembre de mil novecientos diez y seis, a las tres de la tarde.

El Administrador Provincial de Tierras,

José E. Jaén H.  
 El Secretario.  
 Martín Vásquez.

3 vs. 2

## EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón.

Por el presente cita llama y emplaza a la señora May Hanson para que en el término de treinta días comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en la demanda de divorcio y disolución de matrimonio entablada en ese Despacho por Elias Alipuru, como apoderado de William Watson, bien entendido que si así lo hiciere se lo oirá y administrarán la justicia que le asista; de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar, de conformidad con la ley.

Hace saber:

El suscrito Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Colón.

Para que sirva de formal notificación a la señora May Hanson, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría, hoy diez y nueve de Diciembre de mil novecientos diez y seis, y copia de él se entrega al interesado para su publicación por tres veces consecutivas en el periódico oficial, como lo ordena el artículo 55 de la Ley 55 de 1911.

El Juez.

Gerardo Abrahams C.

El Secretario.

R. Herrera G.

6 vs. 3

## EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Tercero Municipal de Colón.

Por el presente cita llama y emplaza al Sr. Robert Alexander Fredericks para que dentro del término de 30 días comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en la acción ordinaria que en este Despacho ha establecido contra el don Federico Boyd por medio de su apoderado el doctor Jorge E. Boyd.

Para que sirva de formal notificación al Sr. Robert Alexander Fredericks se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría, hoy veintitrés de Diciembre de mil novecientos diez y seis, y copia de él se entrega al interesado para su publicación por tres veces consecutivas en el periódico oficial.

El Juez.

Pedro A. Aguilera.

El Secretario.

J. M. Guardia

3 vs. 3

## EDICTO.

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de Los Santos.

Hace saber:

Que el señor Joaquín Cedeño ha solicitado en gracia en esta Administración, un globo de terreno por medio del memorial que dice:

"Señor Administrador de Tierras,

Presente.

Yo, Joaquín Cedeño, natural y vecino de este Distrito, a usted con el debido respeto me presento y pido, se me expida el título de plena propiedad en gracia de un lote de terreno que se halla ubicado en la Corregiduría del Quemado en jurisdicción de este Distrito. El terreno es todo libre, compuesto de montes incultos y de pertenencia nacional y viene a quedar en el fondo de mi casa habitación, la cual deseé quede incluida en la solicitud. El reclamo lo fundo en el artículo 25 de la Ley 20 de 1913 y en la última parte del artículo 29 de la misma Ley. Los linderos del terreno son: Al Norte, camino de ir al Quemado; al Sur, montes libres; al Este, el mismo camino ya mencionado, y Oeste, cerca de Eulogio Mina. No reconoce servidumbre ni se halla en las prohibiciones de la Ley. Puede ser más o menos de una capacidad de una hectárea.

Yo, Joaquín Cedeño, natural y vecino de este Distrito, a usted con el debido respeto me presento y pido, se me expida el título de plena propiedad en gracia de un lote de terreno que se halla ubicado en la Corregiduría del Quemado en jurisdicción de este Distrito. El terreno es todo libre, compuesto de montes incultos y de pertenencia nacional y viene a quedar en el fondo de mi casa habitación, la cual deseé quede incluida en la solicitud. El reclamo lo fundo en el artículo 25 de la Ley 20 de 1913 y en la última parte del artículo 29 de la misma Ley. Los linderos del terreno son: Al Norte, camino de ir al Quemado; al Sur, montes libres; al Este, el mismo camino ya mencionado, y Oeste, cerca de Eulogio Mina. No reconoce servidumbre ni se halla en las prohibiciones de la Ley. Puede ser más o menos de una capacidad de una hectárea.

Las Tablas, 27 de Septiembre de 1916.

Por ruegos de Joaquín Cedeño que no sabe escribir, lo hace el que suscribe,

J. F. Espino."

Y para que todo aquél que se crea perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos dentro del término legal, se fija el presente edicto en Las Tablas por treinta días en un lugar visible de este Despacho, hoy de Octubre de 1916, a las 3 p. m.

El Administrador de Tierras.

Chirí.

Yo, Julio Quintero, ciudadano panameño, mayor de edad y de esta residencia, ante usted comparezco y pido el título definitivo en gracia, sobre diez hectáreas de terreno en jurisdicción de este Distrito, el que llevará por nombre "La Teta", y sus linderos son: Norte, camino que conduce del Pedregoso al potrero de Juan Eloy Chacón; Sur, camino de Pedregoso a Los Guávios; Este, camino de ir a

El Alcalde Municipal del Distrito de La Mesa, pone en conocimiento del público en general:

Que el día 13 de los corrientes fueron

## AVISOS OFICIALES

## AVISO OFICIAL

Secretaría de Hacienda y Tesoro

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se tragan al Despacho para ordenar su pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

Aurelio Guardia.

**EDICTO**  
 El suscrito Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Colón.

Hace saber:

Que el señor Antonio Barreto ha recurrido a este Despacho en solicitud de que se le adjudique un lote de terreno baldío de diez hectáreas, en plena propiedad y a título gratuito, por medio del siguiente memorial:

"Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías.

Presente.

Yo, Antonio Barreto, colombiano agricultor, casado con panameña, mayor de edad y vecino de este Distrito, solicito de usted muy respetuosamente que se me adjudique gratuitamente y con título de plena propiedad, un lote de terreno baldío de diez hectáreas de extensión, que me corresponden en virtud de lo que dispone el artículo 25 de 1913 en relación con el 32 de la Ley 20 de 1913. Dicho lote de terreno se encuentra ubicado en la margen o puesta del pueblo de Limón. Corregimiento de Monte Lirio, jurisdicción de este Distrito y además tiene los siguientes linderos: por el Norte, aguas del Lago Gatún; por el Sur y el Este, terrenos baldíos; y por el Oeste, con tierras de Manuel Echeverría. El terreno solicitado es de los adjudicables por no contener ninguna de las especificaciones del artículo 91 de la citada Ley 20.

Acompañó a esta mi solicitud las pruebas que justifican mi derecho.

Colón, Diciembre 7 de 1916.

Antonio Barreto."

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley 20 de 1913, se fija el presente edicto en lugar público de la Oficina de la Administración de Tierras Baldías, por el término de treinta (30) días hábiles y se ordena su publicación en la "Gaceta Oficial", al tenor de lo dispuesto por el artículo 20.º del Decreto Ejecutivo número 120 de 10 de Diciembre de 1915, para notificar al público de la solicitud hecha para que el que se crea lesionado en sus derechos se presente a hacer su reclamo dentro del término legal.

## EDICTO.

El suscrito Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Colón.

Hace saber:

Que el señor Severino Arrocha ha ocurrido a este Despacho en solicitud de que se le adjudique a título gratuito un lote de terreno de diez hectáreas de extensión, ubicado en el Corregimiento de Monte Lirio, Jurisdicción de este Distrito, por medio del siguiente memorial:

"Señor Administrador de Tierras Baldías.

Presente.

Como panameño, mayor de edad, jefe de familia y agricultor, vengo yo, Severino Arrocha, vecino del Corregimiento de Monte Lirio, de tránsito en esta ciudad, a solicitar de usted la adjudicación gratuita de un lote de terreno baldío de diez (10) hectáreas de extensión, ubicado en el Corregimiento en que tengo fijada mi residencia y comprendido dentro de los linderos siguientes:

Por el Norte, terrenos ocupados por el señor Antonio León; y por el Sur, terrenos baldíos; y por el Este, la quebrada de "El Tuco."

Hago esta solicitud basado en lo que dispone el artículo 25 de la Ley 20 de 1913 y para llenar los requisitos tanto de la Ley como de los Decretos que la reglamentan, acompañé declaraciones extrajudicial para comprobar mi nacionalidad, estado, mi condición de agricultor y que el terreno que solicito es de los adjudicables.

Colón, Diciembre 18 de 1916.

A ruego de Severino Arrocha que dice no sabe firmar, lo hace el testigo que suscribe,

Eladio Grimaldo P. "

Por tanto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 49 de la Ley 26 de 1913, se fija el presente edicto en la Oficina de la Administración de Tierras, por el término de treinta días hábiles, y se ordena su publicación en la "Gaceta Oficial", por tres veces consecutivas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 20.º del Decreto Ejecutivo número 120 de 10 de Diciembre de 1915, para notificar al público de la solicitud hecha para que el que se crea lesionado en sus derechos se presente a hacer su reclamo dentro del término legal.

Fijado en lugar público de la Oficina de la Administración de Tierras hoy veintiuno de Diciembre de mil novecientos diez y seis, a las tres de la tarde.

El Administrador Provincial de Tierras.

Chirí.

Yo, Julio Quintero, ciudadano panameño, mayor de edad y de esta residencia, ante usted comparezco y pido el título definitivo en gracia, sobre diez hectáreas de terreno en jurisdicción de este Distrito, el que llevará por nombre "La Teta", y sus linderos son: Norte, camino que conduce del Pedregoso al potrero de Juan Eloy Chacón; Sur, camino de Pedregoso a Los Guávios; Este, camino de ir a

El Alcalde Municipal del Distrito de La Mesa, pone en conocimiento del público en general:

Que el día 13 de los corrientes fueron

Los Nanzales, y Oeste, el filo del cerro de La Teta. Fundo esta solicitud en el derecho que me concede el Capítulo III, parágrafo 10.º del artículo 25 de la Ley 20 de 1913, y lo compruebo con la documentación que acompaña al presente memorial. Respetuosamente le solicito la tramitación de ley.

Pesé, Diciembre 12 de 1916.

A ruegos de Julio Quintero que dice no sabe firmar, lo hace

Juan Crespo M."

para dar cumplimiento al artículo 49 de la Ley 20 de 1913, se fija este edicto por treinta días hábiles en lugar visible de este Despacho, hoy 15 de Diciembre de 1916, a las diez de la mañana, y otro se remite a la Alcaldía del Distrito de Pesé con el mismo fin.

El Administrador Provincial de Tierras,

Fco. Villalaz.

E. Thibault.

Secretario.

3 vs. 3

## EDICTO.

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de Los Santos.

Hace saber:

Que el señor Joaquín Cedeño ha solicitado en gracia en esta Administración, un globo de terreno por medio del memorial que dice:

"Señor Administrador de Tierras,

Presente.

Yo, Joaquín Cedeño, natural y vecino de este Distrito, a usted con el debido respeto me presento y pido, se me expida el título de plena propiedad en gracia de un lote de terreno que se halla ubicado en la Corregiduría del Quemado en jurisdicción de este Distrito. El terreno es todo libre, compuesto de montes incultos y de pertenencia nacional y viene a quedar en el fondo de mi casa habitación, la cual deseé quede incluida en la solicitud. El reclamo lo fundo en el artículo 25 de la Ley 20 de 1913 y en la última parte del artículo 29 de la misma Ley. Los linderos del terreno son: Al Norte, camino de ir al Quemado; al Sur, montes libres; al Este, el mismo camino ya mencionado, y Oeste, cerca de Eulogio Mina. No reconoce servidumbre ni se halla en las prohibiciones de la Ley. Puede ser más o menos de una capacidad de una hectárea.

Yo, Joaquín Cedeño, natural y vecino de este Distrito, a usted con el debido respeto me presento y pido, se me expida el título de plena propiedad en gracia de un lote de terreno que se halla ubicado en la Corregiduría del Quemado en jurisdicción de este Distrito. El terreno es todo libre, compuesto de montes incultos y de pertenencia nacional y viene a quedar en el fondo de mi casa habitación, la cual deseé quede incluida en la solicitud. El reclamo lo fundo en el artículo 25 de la Ley 20 de 1913 y en la última parte del artículo 29 de la misma Ley. Los linderos del terreno son: Al Norte, camino de ir al Quemado; al Sur, montes libres; al Este, el mismo camino ya mencionado, y Oeste, cerca de Eulogio Mina. No reconoce servidumbre ni se halla en las prohibiciones de la Ley. Puede ser más o menos de una capacidad de una hectárea.

Las Tablas, 27 de Septiembre de 1916.

Por ruegos de Joaquín Cedeño que no sabe escribir, lo hace el que suscribe,

J. F. Espino."

Y para que todo aquel que se crea perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos dentro del término legal, se fija el presente edicto en Las Tablas por treinta días en un lugar visible de este Despacho, hoy de Octubre de 1916, a las 3 p. m.

El Administrador de Tierras.

Justo P. Espino.

E. Urrutia B.

Secretario.

3 vs. 3

## AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de La Mesa, pone en conocimiento del público en general:

Que el día 13 de los corrientes fueron

6746

## GACETA OFICIAL

denunciadas en este Despacho como bienes vacantes por el señor Julián Pérez, dos reses vacunas sin dueño conocido, una res hembra y la otra macho; la hembra es de color amarillo, ojinegra, señal de sangre, orejas muchas, ambas marcadas a fuego así: (AB AB W). Los dos primeros fierros, uno en cada anca, y el tercero en la pata del lado de montar. El torso, señal de sangre es horqueta y punta espada y marcado a fuego así: (JA NB), uno en cada anca, es de color colador. Dichos animales han sido cogidos en lugar del Negrito, jurisdicción de este Distrito, donde estaban hace más de un año: traidos a esta Alcaldía, se decretó su depósito, para que todo el que se crea con derecho a los referidos animales, lo haga valer en tiempo oportuno, se fija este aviso en lugar público de este Despacho, para el término de treinta días, transcurrido el cual, serán declarados bienes vacantes; y se ordenará su venta en moneda pública, previo aviso conforme a las disposiciones del Código de Policía.

La Mesa, Diciembre 13 de 1916.

El Alcalde,

Juan F. del Barrio.

El Secretario,

Francisco O. Medina.

3 vs. 3

## EDICTO

El Juez Segundo del Circuito de Colón.

Hace saber:

Que en la demanda ejecutiva propuesta por D. C. Hubbard, Gerente del Panama Banking Co., contra E. N. Kermahan, ha recibido el auto siguiente:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón. Noriente veinticinco de mil novecientos diez y seis.

Como se solicita en el anterior escrito, y estando en el caso de los artículos 25 y 27 de la Ley 105 de 1890, empíquese por edicto al ejecutado para que en el término de treinta días comparezca a este Despacho, por si o por medio de apoderado, en el juicio ejecutivo, por pesos, que se le sigue ante este Juzgado a instancias del señor Douglas Cairns Hubbard. Fijado este edicto en lugar público de la Secretaría, se publicará copia de él por tres veces consecutivas en el periódico oficial.

Notifíquese. (fd.) Ayarza A.—(fd.) Estrada.—Secretario."

Y para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría por el término de treinta días, hoy primero de Diciembre de mil novecientos diez y seis, a las cuatro de la tarde.

El Juez.

Rodolfo Ayarza A.

El Secretario.

3 vs. 3

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Chiriquí

Hace saber:

Que el señor Efigenio Castillo ha presentado a este Despacho la solicitud que se inserta, la que ha sido a cogida por encontrarla conforme y que dice así:

"Señor Administrador Provincial de Tierras.

162

Yo, Efigenio Castillo, mayor, natural y vecino del Boquete, pido a usted atentamente de acuerdo con la gracia que me concede el artículo 25 de la Ley 20 de 1913, título de pleña propiedad gratuita de diez hectáreas de terreno, ubicado en El Boquete y comprendido entre los linderos siguientes: por el Norte, cerro de la Estrella, montañas; Sur, montañas baldías; Este, cerro de Sabanas, y por el Oeste, montañas libres y la quebrada de la Estrella. El terreno en mención, todo es de terrenos libres, es de los adjudicables por no ser de los comprendidos en las prohibiciones de la ley. Acompaño una información de testigos con las que hago las comprobaciones exigidas por el artículo 28 de la ley antes citada y ruego a usted se sirva darle aceptación y que sufra su tramitación legal. David, Diciembre 4 de 1916.

Efigenio Castillo."

Para que sirva de formal notificación a todo el que se crea perjudicado con la solicitud inserta y haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija este edicto en tiempo oportuno en esta Oficina, por treinta días; otro igual se remite a la Alcaldía de Boquete y copia de él se enviará al señor Secretario de Hacienda y Tesoro para que lo haga publicar en la "Gaceta Oficial".

El Administrador de Tierras.

Samuel Alvarez.

El Secretario.

Enrique Chiari.

3 vs. 3

## EDICTO

El Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de Colón.

Hace saber:

Que la señora Juana Pabla Rodríguez, ha ocurrido a este Despacho en solicitud de la adjudicación gratuita de un lote de terreno baldío de diez (10) hectáreas de extensión, ubicado en el Corregimiento de Monte Lirio, jurisdicción de este Distrito, por medio del siguiente escrito:

Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías.

Presente.

Yo, Juana Pabla Rodríguez, mujer viuda, dedicada a la agricultura, paraguera, natural y vecina de este Distrito, ocupo ante usted solicitándole la adjudicación gratuita de un lote de terreno baldío y con título de plena propiedad, de diez (10) hectáreas, que me corresponden en virtud de lo que dispone el artículo 25 en relación con el 36 de la Ley 20 de 1913. Dicho globo de terreno se encuentra ubicado en el Corregimiento de Monte Lirio, jurisdicción de este Distrito, y cuyos linderos son los siguientes: Por el Norte, terrenos pertenecientes al señor Pablo Orillac; por el Sur, aguas del lago Cañón; por el Este, siembra provisional de un señor Torres, y por el Oeste, con siembras también provisionales de un señor Flores. El terreno solicitado es de los adjudicables por no contener ninguna de las especificaciones contenidas en el artículo 91 de la citada Ley 20 de 1913. Acompaño a esta mi solicitud las pruebas que justifican mi derecho.

Colón, Diciembre 15 de 1916.

Juana Pabla Rodríguez."

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 20 de 1913, se fija el presente edicto en lugar público de la Oficina de la Administración de Tierras, por el término de treinta (30) días hábiles, y se ordena su publicación por tres veces en la "Gaceta Oficial", al tenor de lo dispuesto por el artículo 20. del Decreto Ejecutivo número 120 de 10 de Diciembre de 1915, para notificar al público de la solicitud hecha para que el que se crea lesionado en sus derechos se presente a hacer su reclamo dentro del término legal.